

CONSTANCIA. Agosto 1º. de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver si se admite o no; con pronunciamiento dentro del término legal.

Rad. 2022-00225 V.– Investigación Paternidad.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2022-00225 00 (V. Investigación Patern.)

A Despacho luego de ser corregida la presente demanda para tramitar proceso VERBAL – INVESTIGACION DE PATERNIDAD -, promovida a través de apoderado de oficio LILIANA YICELA GIRALDO JURADO contra el señor HUMBERTO LOAIZA MARÍN, mayor de edad y vecino de Santa Rosa Risaralda, la que se observa reúne los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para tramitar proceso VERBAL “INVESTIGACION DE PATERNIDAD”, promovida a través de apoderado a través de apoderado de oficio LILIANA YICELA GIRALDO JURADO contra el señor HUMBERTO LOAIZA MARÍN, mayor de edad y vecino de Santa Rosa Risaralda.

SEGUNDO: Dar a la demanda en mención el trámite establecido en los artículos 386 del Código General del Proceso en concordancia con algunas disposiciones contenidas en la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la demandante afirma haber remitido copia de la demanda con sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al accionado, dándose aplicación a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Debiendo acreditar en el término de cinco (5) días las correspondientes evidencias del envío y recibido por parte del demandado de todos los documentos, así como también del auto admisorio de la demanda, para que surte en forma legal la notificación personal al señor HUMBERTO LOAIZA MARIN, de lo contrario se enviarán las diligencias para el Centro de Servicios

Judiciales Civil y de Familia para que por dicha Oficina se surta la diligencia de notificación personal al demandado con celular 3147601649, en la calle 16 # 25-48 Barrio la Hermosa, Santa Rosa Risaralda, para lo cual la parte interesada prestará la colaboración necesaria. Esto a fin de evitar posibles nulidades.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la prueba de ADN a las partes, demandante y demandado, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Una vez se encuentre surtida legalmente la notificación al demandado, se fijará fecha y hora para la realización de la misma, se elaborará y remitirá el formato único de solicitud de prueba que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura.

Es de advertir de una vez a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba (ADN) hará presumir cierta la paternidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. HAROLD ROCHA ROMÁN abogado titulado, para que actúe en representación de la parte demandante, como apoderado de oficio, conforme al beneficio de amparo de pobreza concedido por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de esta ciudad.

SEXTO: NOTIFICAR a través de correo electrónico este auto al Procurador 217 Judicial correo electrónico amgil@procuraduria.gov.co y al Defensor de Familia rodrigo.correa@icbf.gov.co para lo de sus cargos.

SÉPTIMO: Es del caso desde ahora advertir, que una vez notificada la demanda, los interesados deben cumplir con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se estableció la vigencia del Decreto 806 de 2020, en el que se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, que dispone:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (ésta negrilla del Despacho).

En caso, de no cumplir este ordenamiento se dará aplicación a la sanción pecuniaria prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP.

Igualmente se indica a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

NOTÍFIQUESE.

Paola

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 132 el 03 de agosto de 2022.

J. Gómez Tabares

JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario